



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

ESTADO No. 028

Fecha: 11 de marzo de 2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.
1	41001-33-33-008-2017-00150-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, JANNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, FANY HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/03/2022	Auto Ordena Continuar Tramite	
1	41001-33-33-008-2017-00150-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA, DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA, JANNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ, BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ, CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ, FANY HERNANDEZ GAITAN, DORIS HERNANDEZ GAITAN, MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN, DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO, DIMAS HERNANDEZ GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN, EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ, LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN, JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	10/03/2022	Auto admite demanda	Auto admite incidente de regulación de honorarios No 2 . Documento firmado electrónicamente por:MARIA CONSUELO ROJAS fecha firma:Mar 10 2022 5:12PM...
2	41001-33-33-008-2019-00068-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	YURY NATALIA BISCUE GONZALEZ, ADRIANA MARCELA ZAMBRANO BISCUE, JORGE VISCUE, GERMAN AUGUSTO BISCUE MENZA, JOSE ERLINSON BRAVO GARCIA, ALFONSO BRAVO GARCÍA, CARLOS HERNAN BISCUE VARGAS, BRAVO GARCIA MARCO, ELVER ARLES GONZALEZ BISCUE, JORGE ANDRES ZAMBRANO BISCUE, YASMIN LORENA BISCUE GONZALEZ, YENY TATIANA VISCUE BRAVO, YEISON ANIBAL BISCUE GONZALEZ, CARLOS ALBERTO VISCUE BRAVO, CHRISTIAN HERNANDO VISCUE BISCUE, YASICA MARIA BISCUE GONZALEZ, JOSE NERIS BRAVO BRAVO, ALFER VISCUE MENZA, MERI GARCIA, MARGARITA MENZA DE VISCUE, GALDYS BISCUE MENZA, MARLENE BISCUE MENZA, LUIS FERNANDO VISCUE MENZA, NORALBA BRAVO GARCIA, EVILA VISCUE MENZA, LUCY JANETH BRAVO GARCÍA, ANIBAL BISCUE MENZA, ALCIDES BRAVO GARCIA, ALFER VISCUE MENZA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA - HUILA, E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIO, E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIO Y OTRO	REPARACION DIRECTA	10/03/2022	Auto requiere	
3	41001-33-33-008-2022-00069-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	Auto admite demanda	

4	41001-33-33-008-2022-00092-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	ADRIANA ARIAS DUSSAN	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	Auto inadmite demanda	
5	41001-33-33-008-2022-00096-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	NERCY ORDOÑEZ ORTIZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	Auto inadmite demanda	
6	41001-33-33-008-2022-00098-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/03/2022	Auto inadmite demanda	
7	41001-33-33-008-2022-00105-00	MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO AGROPECUARIO –FINAGRO-, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ACCION DE CUMPLIMIENTO	10/03/2022	Auto Resuelve Reposición	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 11 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY.


JHON JAIRO GARCÍA GARCÍA
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA – INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS No 02
DEMANDANTE	: JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS.
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 – 00150– 00
No. AUTO	: A.I. – 171.

1.- ASUNTO.

Se procede a dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ¹, y darle el impulso procesal que corresponda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito presentado el 06 de agosto de 2021 (Doc. 01, C. 03 Incidente Regulación Honorarios No 02) el abogado Jesús López Fernández, solicita la regulación de los honorarios que le corresponden dentro del proceso de la referencia, en relación con los demandantes DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO y sus menores hijos KEVIN JESUS CESPEDES MONTAÑA y JUAN SEBASTIAN CESPEDES MONTAÑA; JOSE NOE CESPEDES GAITAN en representación de sus hijos MAICOL STEVEN CESPEDES ORTIZ, y PAULA YESSSENIA CESPEDES TAFUR; MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN y su hijo DUVAN ARLEY SANCHEZ HERNANDEZ; DIMAS HERNANDEZ GAITAN y su hija NATALIA VANESSA HERNANDEZ LOSADA; DORIS HERNANDEZ GAITAN; BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ; CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ; NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA; ENNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ; DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA; LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN y EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ.

3.- CONSIDERACIONES.

Establece el artículo 76 del CGP que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso), y que el auto que admite la revocación no admite recursos. Así mismo, refiere la norma en cita que el apoderado a quien se le haya revocado el poder y pretenda que se regulen sus honorarios, podrá pedirlo dentro de los 30 días siguientes a la mencionada providencia.

De otra parte, los artículos 127 y siguientes ídem, establecen los requisitos formales y procesales, así como el trámite, respecto de los incidentes en general, señalando entre otros aspectos, que del escrito incidental se correrá traslado a por tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia

¹ Doc. 01 del cuaderno 3, incidente de regulación de honorarios 02.

mediante auto en el que se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Ahora bien, en primer lugar, estima el Despacho que al doctor Jesús López Fernández, se encuentra legitimado para promover el presente incidente de regulación de honorarios dado que en nombre y representación del demandante José Noé Céspedes Gaitán y otros, promovió el presente proceso y en el curso del mismo les fue revocado tácitamente el poder ante la constitución de un nuevo apoderado por parte del referido demandante.

En segundo lugar, observa el Despacho que el incidente de regulación de honorarios del que se viene hablando fue presentado oportunamente, toda vez que el mismo fue propiciado el 06 de agosto de 2021, encontrándose que ello se hizo dentro de los 30 días siguientes al auto que hizo referencia a la revocación del poder, esto es en la audiencia de pruebas² realizada el día 14 de julio de 2021, como lo precisa el artículo 76 del Código General del Proceso.

Y, en tercer lugar, observa el Juzgado que se satisfacen los requisitos formales, toda vez que el escrito incidental de marras expresa lo pretendido, relaciona los hechos en los que se funda y señala las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo cual, el Despacho dará el correspondiente trámite, conforme a la normativa citada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de honorarios No. 2, presentado por el abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ frente a los demandantes DIANA MARCELA MONTAÑA ARGUELLO y sus menores hijos KEVIN JESUS CESPEDES MONTAÑA y JUAN SEBASTIAN CESPEDES MONTAÑA; JOSE NOE CESPEDES GAITAN en representación de sus hijos MAICOL STEVEN CESPEDES ORTIZ, y PAULA YESSANIA CESPEDES TAFUR; MAGDALENA HERNANDEZ GAITAN y su hijo DUVAN ARLEY SANCHEZ HERNANDEZ; DIMAS HERNANDEZ GAITAN y su hija NATALIA VANESSA HERNANDEZ LOSADA; DORIS HERNANDEZ GAITAN; BELSY TATIANA SANCHEZ HERNANDEZ; CAROL STEFANY SANCHEZ HERNANDEZ; NURY KATERINE HERNANDEZ LOZADA; ENNY PAOLA VANEGAS HERNANDEZ; DIANA ISABEL HERNANDEZ LOZADA; LUIS OCTAVIO ALMANZA GAITAN y EDITH MARIA GAITAN DE HERNANDEZ; incidente al cual se le dará el trámite previsto en el artículo 129 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese traslado a los incidentados del presente incidente de regulación de honorarios, por Secretaría, por el termino de tres (03) días de conformidad con lo previsto en el art. 129 del CGP.

² Doc. 11 expediente electrónico.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ para actuar en causa propia.

CUARTO: Vencido el término antes otorgado vuelva el incidente a Despacho para decidir lo que corresponda y, adicionalmente, para estudiar la posibilidad de acumular los dos incidentes de regulación de honorarios promovidos dentro del presente proceso por el doctor JESÚS LÓPEZ, por discutirse la misma cuestión.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS.
DEMANDADO	: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2017 – 00150– 00
No. AUTO	: A.S. – 170

Observándose la constancia de secretaria obrante a documento 22 del expediente electrónico, lo ordenado por el despacho en auto del 01 de octubre de 2021¹ en cuanto a la interrupción del proceso y en atención a que los demandantes mediante comunicación² allegaron poder a favor del señor Edwin Alexander Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No 15.372.934, con tarjeta profesional de abogado No 303.068 del C.S. de la J., y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso, es procedente ordenar la reanudación del proceso.

Aunado a lo anterior, a documento 23 del expediente electrónico, obra petición de la parte actora en el cual solicita acceso al expediente y el impulso procesal del presente asunto.

Conforme a lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor Edwin Alexander Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía No 15.372.934. y T.P. No 303.068 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los demandantes, entendiéndose por tanto revocados los poderes y reconocimientos realizados a los anteriores apoderados de la parte actora.

El anterior reconocimiento de personería no se extiende a la demandante Belsy Tatiana Sánchez Hernández, por no haberse allegado el escrito de poder.

TERCERO: A través de secretaria remítase el link de acceso al expediente digital y electrónico del presente asunto, con vigencia de 03 días, en atención a lo solicitado por la parte actora (doc. 23, exp. electrónico).

¹ Doc. 17 del expediente electrónico.

² Doc. 21 del expediente electrónico.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que informe al despacho respecto del diligenciamiento del oficio No J8AN-607, respecto de requerimiento realizado al Centro Técnico Ortopédico LTDA.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ALFER VISCUE MENZA Y OTROS.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL JUAN RAMON NUÑEZ DEL
MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H).
RADICACIÓN : 410013333008-2019-00068-00
NO. AUTO : A.S. - 127

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la parte demandada para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2021, esto es, informar a este despacho y a la parte demandante la dirección física, electrónica y teléfono de contacto de los testigos decretados a petición de la parte actora, por tratarse de personal médico que labora o laboró en la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ.
DEMANDADO : NACION – MIN.EDUCACIÓN– FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008- 2022 00069 - 00
No. AUTO : AI – 173

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156-2, 157, 159, 160, 161-1 y 2, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ISABEL CRISTINA VELANDIA CHAVEZ en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de sus representantes legales (Ministro de Educación y Gobernador) en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las entidades demandadas deberán aportar los antecedentes administrativos de la actuación objeto de debate, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima. Igualmente, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.284.152 y T.P. N° 315.295 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido (Pág. 14, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

CFML.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA ARIAS DUSSAN.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00092– 00
No. AUTO	: A.I. – 168

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto no cumple con el requisito exigido por el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es la identificación de las normas violadas y el concepto de violación, por tratarse de pretensiones en contra de un acto administrativo.

Tampoco se cumple con el requisito exigido por el Art. 162 – 5 del CPACA, que exige al demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, toda vez que no se allega el documento contentivo de la petición del 23 de marzo de 2021 que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, lo que resulta necesario para verificar que la discusión en sede judicial corresponda o guarde coherencia con lo reclamado en sede administrativa.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado MARIO ENRIQUE BAHAMON SANTOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.124.237 de Neiva, abogado portador de la T.P. No 62.674 del C. S. de la J., conforme poder obrante a folio 19-20 del documento 02 del expediente electrónico.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NERCY ORDOÑEZ ORTIZ.
DEMANDADO	: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2022 – 00096– 00
NO. AUTO	: A.I. – 169

Examinada la demanda de la referencia se observa que la misma debe inadmitirse por cuanto el poder otorgado por la demandante a su apoderada (pág. 48 y 49, doc. 02Demanda) carece de presentación personal por parte de la poderdante, como lo exige el artículo 74, inciso 2° del CGP, sin que dicho requisito pueda tenerse por obviado en los términos del Art. 5° del Decreto 806 de 2020, pues el mismo no fue otorgado mediante mensaje de datos como lo autoriza dicha norma.

En efecto, el poder allegado se otorgó mediante documento firmado en físico y si bien con la demanda se adjunta un pantallazo de un mensaje de datos remitido por la demandante (pág. 50), en primer lugar el mismo no es preciso en acreditar para quien va dirigido, en segundo lugar, la captura de imagen del mensaje de datos no manifiesta la manifestación del autor de dicho mensaje en el sentido de estar otorgando poder a favor de abogado alguno y que este cumpla con los requisitos exigidos para el poder, es decir, determinar con claridad el asunto para el cual se otorga el mismo.

Se precisa que si eventualmente en algunos casos anteriores, dicha deficiencia pudo pasar inadvertida, dicho error no genera fuerza vinculante para que el Despacho deba continuar perpetrándose en el error pese a advertir el mismo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIAN ALBERTO GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACION- FOMAG Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2022 00098 00
No. AUTO : AI – 174

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por deficiencia de poder de la apoderada para demandar al DEPARTAMENTO DEL HUILA, toda vez que el poder que le fue otorgado por el demandante solo la facultad para demandar a la NACION.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar también su envío a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JJP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	: ACCION DE CUMPLIMIENTO
ACTOR	: JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES
DEMANDADO	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 -2022-00105-00
No. AUTO	: A.I. - 176

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por el actor, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 07 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES.

El señor JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, actuando en nombre propio, promovió ante los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva acción de cumplimiento en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO-FINAGRO- y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, solicitando el cumplimiento, entre otras normas, de los artículos 1° 3° y 5° de la ley 2071 de 2020, 2.17.2.1 y 2.17.2.2 del decreto 1071 de 2015, modificado por los decretos 596 y 1730 de 2021, relacionados con la aplicación de alivios financieros establecidos dentro del contexto de la emergencia sanitaria asociada al Covid-19; demanda que una vez repartida correspondió a este Despacho Judicial.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, este Juzgado declaró su falta de competencia en atención a la naturaleza de entidades públicas del orden nacional que ostentan las accionadas, por lo que dispuso su remisión al Tribunal Administrativo del Huila. Lo anterior, en virtud de las competencias establecidas en los Art. 152 – numeral 14 y 155 – num. 10 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, según los cuales, a los Tribunales les corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento cuando se dirija en contra de las autoridades del orden nacional y a los Juzgados Administrativos, cuando se dirijan contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

El 24 de febrero de 2022 se surtió la notificación por estado de dicha providencia al actor, indicándosele en el respectivo mensaje de datos que comunicó el estado que *“Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co”*¹

¹ Doc. “08Notificacion”, exp. electrónico.

Ejecutoriado el anterior auto, por Secretaría se remitió el expediente a Oficina Judicial para su reparto entre los magistrados del Tribunal, lo que se hizo mediante oficio No. J8AN-0180 del 03 de marzo de 2022².

En la misma fecha, esto es, el 03 de marzo de 2022, se recibió correo electrónico del actor, a través del canal autorizado de comunicación del Juzgado, esto es, adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que informa que *“el 28 de febrero pasado se interpuso oportunamente recurso de reposición, remitido a la parte demandada, conforme se advierte en el mensaje que antecede y se reenvía. La plataforma consulta de procesos registra el 2 los corrientes, que no se interpuso, siendo que fue remitido oportunamente **al mismo correo que notificó la providencia recurrida.**”* (Negrilla del Despacho).

Al referido escrito se adjunta la trazabilidad de un correo electrónico del 28 de febrero de 2022, a las 11:34 horas, remitido por el actor³ a diferentes correos electrónicos, entre ellos al correo de notificaciones del Juzgado, esto es: jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co, en cuyo asunto se señala: “NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD.2022-00105-00, y en cuyo mensaje de datos refiere: *“Agradezco dar trámite al recurso de reposición adjunto en un folio PDF, el cual se remite a las accionadas. no obstante esta etapa pre procesal.”* (sic).

No obstante, no se allega PDF alguno, contentivo del mencionado recurso.

3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, este Despacho debe precisar, que el único correo electrónico habilitado para la recepción de recursos, memoriales y demás documentos con destino a los procesos que cursan en este juzgado, es adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues el correo electrónico jadmin08nva@notificacionesrj.gov.co del cual se envían las comunicaciones y/o notificaciones emanadas de este juzgado, no tiene habilitada la bandeja de entrada, razón por la que ningún escrito allí remitido es recepcionado por el Despacho, circunstancia que implicó que el supuesto recurso de reposición que en el correo del 28 de febrero se dice remitido por el actor, nunca hubieran llegado al buzón de correo electrónico, y por ende, no fuera agregado al expediente electrónico ni otorgado el trámite correspondiente.

Adicionalmente, dicha circunstancia fue oportunamente informada por la Secretaría del Despacho al momento de la notificación del auto del 23 de febrero, pues en la parte final del correo electrónico remitido para la notificación del auto, claramente se le informó el correo electrónico al cual debía enviar cualquier memorial, lo que fue ignorado por el actor.

Así las cosas, es evidente que dicho memorial no fue recibido por el juzgado, como quiera que éste cuenta con una regla de flujo que impide la recepción de correos y genera un mensaje automático al emisor con el texto *“Una regla de flujo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. Esta cuenta de correo es solo para envío de correo electrónico.”*

Por lo anterior, dado que el escrito del recurso de reposición contenido en un folio PDF a que alude la parte actora no fue recepcionado por este juzgado, ni en la bandeja de entrada de correo dispuesta para tal fin como tampoco en la del correo dispuesto para el trámite de las notificaciones, no

² Doc. “10OficioRemisorio”, exp. electrónico.

³ Juan Miguel Cuenca Cleves - jmcuencac@gmail.com

resulta procedente dar trámite al recurso de reposición contra el auto fechado del 23 de febrero de 2022.

Al respecto debe señalar el Despacho que recientemente el Consejo de Estado⁴ se pronunció sobre un asunto similar al que aquí nos ocupa, señalando que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados; de lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal.

Así las cosas, en el presente asunto, la parte accionante debe asumir las consecuencias desfavorables asociadas al incumplimiento del deber que tenía en el sentido de hacer uso adecuado de las TIC's, de conformidad con los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 186 del CPACA, sin que con ello pueda considerarse que el Despacho está desconociendo el derecho de acceso a la administración de justicia, pues el despacho ha sido claro en indicar en cada una de las notificaciones que se realizan, que las respuestas y solicitudes deben ser enviadas al correo adm08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co correo en el cual nunca se recibió el mencionado recurso.

En tal virtud, se reitera, no hay lugar a dar trámite al recurso de reposición en contra del auto fechado del 23 de febrero de 2022, que declara la falta de competencia, por lo que el mismo se rechazará de plano.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra del auto del 23 de febrero de 2022, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se declaró su falta de competencia y se dispuso la remisión al Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para lo de su competencia, directamente al Despacho del Magistrado JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO, conforme lo dispuesto en auto del 07 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

JJGG

⁴ Consejo de Estado, Auto del 07 de febrero de 2022. Exp. 11001031500020210406500.